

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 6 numeral 3 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.5.1, 2.13.3.3.1, 2.13.3.3.2 y 2.13.3.3.3. del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad competente de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del sector Agricultura y Desarrollo Rural, es función del ICA el manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, comprenderá todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, o manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino que afecte las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que se requiere asegurar la condición sanitaria de bienestar y de inocuidad de los productos pecuarios que se exporten, de conformidad con los requisitos que se acuerden en los protocolos de comercio con los países importadores, por lo que se deben establecer los requisitos sanitarios para el registro de los predios cuyo fin es la exportación de animales y carnes de origen bovino y bufalino.

Que de acuerdo al artículo 2.13.3.3.1 del Decreto 1071 de 2015, todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y de sus productos, que permitan su exportación.

Que es función general del ICA, conceder, suspender o cancelar licencias, registros permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación, o exportación de animales,

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que es competencia del ICA coordinar acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, y otras autoridades dirigidas a garantizar la sanidad de los animales a exportar.

Que, para garantizar la sanidad de los animales con destino a mercados internacionales, es necesario ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en los predios, mediante su registro y seguimiento sanitario.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Título 7 *“establece las recomendaciones para ser adoptadas por los países miembros relacionadas con el Bienestar animal”*.

Que la Resolución 253 del 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece el manual de bienestar para las especies bovina, bufalina, aves de corral y acuáticos.

Que la Resolución 20223040006915 DE 2022 emanada por del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adopta el manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 324 de la Ley 1955 del 2019, se refiere a la formulación de las políticas en materia de protección y bienestar animal en Colombia.

Que en reunión del Comité Técnico de Bienestar Animal del 12 de octubre de 2022, que contó con la participación de la institucionalidad del gobierno nacional, el sector privado y representatividad del congreso de la República, se evidenció la necesidad de actualizar la reglamentación existente a efectos de fortalecer los controles en las exportaciones de bovinos por vía marítima, en especial, los aspectos asociados con los requisitos sanitarios y de bienestar animal, buscando mejorar el seguimiento desde los predios de origen y puntos de acopio.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, encuentra que, en caso de aplicarse las disposiciones aquí contenidas para el sector pecuario, lo mismo no constituye una afectación económica mayor a la que implica el pago de la tarifa establecida para la solicitud y cumplimiento de los requisitos sanitarios determinados por el país importador toda vez que es un mecanismo voluntario.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne, así como los parámetros en sanidad, bienestar e inocuidad para la exportación de animales en pie por vía marítima.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en esta resolución serán aplicables en el territorio nacional a todas las personas naturales o jurídicas en calidad de responsables sanitarios de los animales ante el ICA que se dediquen o participen dentro del proceso de exportación de animales en pie o para sacrificio con fines de exportación de carne.

PARÁGRAFO 1. Todo establecimiento que desee exportar bovinos y/o bufalinos en pie debe contar con el certificado como establecimiento exportador y cumplir con las condiciones establecidas en materia de bienestar animal.

PARÁGRAFO 2. Para los establecimientos con producción de bovinos para exportación de carne, tendrá que estar certificado como establecimiento exportador, solamente cuando el país de destino lo exija.

PARÁGRAFO 3. Todo predio con Registro Sanitario de Predio Pecuario que provea animales a un establecimiento certificado como exportador debe encontrarse vinculado a una empresa exportadora y proveer la documentación y requisitos que el ICA le solicite al establecimiento exportador.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1.** AISLAMIENTO: Condición mediante la cual se asegura que los animales no tengan contacto directo o indirecto con otros animales de su misma especie o especies susceptibles a las enfermedades de control oficial por medio de barreras físicas y naturales.
- 3.2.** BIENESTAR ANIMAL: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento, y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- o desasosiego.
- 3.3.** BIOSEGURIDAD: Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos sanitarios y sus efectos directos o indirectos en la sanidad animal y salud pública, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad y producción agropecuaria.
- 3.4.** CARGA/DESCARGA: Carga designa el procedimiento por el que se embarca a los animales en un vehículo, un buque o un contenedor para transportarlos; mientras descarga designa el procedimiento por el que se desembarca a los animales de un vehículo, un buque o un contenedor.
- 3.5.** CAPACIDAD DE CARGA DE PREDIO. Número de animales que pueden ser mantenidos en una unidad de superficie de manera productiva, por un determinado periodo de pastoreo sin dar lugar al deterioro de la pradera
- 3.6.** CENTRO DE ACOPIO: Predio certificado por el ICA como establecimiento exportador, en los que se acopia bovinos y/o bufalinos con destino a la exportación.
- 3.7.** CIS - Certificado de Inspección Sanitaria: Es el documento oficial expedido por el veterinario del ICA del PAPF, quien dictamina el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios exigidos por el país.
- 3.8.** CRITERIOS FUNDAMENTALES: Son aquellos criterios directamente vinculados con el cumplimiento de la normatividad oficial en materia sanitaria y de inocuidad en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento del 100% de estos criterios para lograr la certificación.
- 3.9.** CRITERIOS MAYORES: Son aquellos criterios cuyo cumplimiento están directamente relacionados con las condiciones necesarias para lograr la inocuidad en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo el 80 % de estos criterios para lograr la certificación.
- 3.10.** CRITERIOS MENORES: Son aquellos criterios que, si bien no están relacionados directamente con la inocuidad de producción primaria, su cumplimiento contribuye a garantizar la inocuidad. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo el 60 % de estos criterios para lograr la certificación.
- 3.11.** CUARENTENA: Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales aislados, sin ningún contacto directo con otros animales, para someterlos a observación durante un periodo de tiempo determinado y si es necesario, a pruebas de diagnóstico o a tratamiento.
- 3.12.** CZE - Certificado Zoosanitario de Exportación: Es el documento expedido por el servicio oficial de sanidad agropecuaria en que se certifica la condición zoosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación zoosanitaria

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- 3.13.** CSO - Certificado Sanitario de Origen: Documento expedido por el Médico Veterinario del ICA, responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones de los animales en el establecimiento exportador de origen, en el cual certifica que los mismos se encuentran aptos para ser exportados, cumpliendo sanitariamente con lo exigido por el país de destino.
- 3.14.** DENSIDAD DE CARGA: Numero o peso corporal de los animales por unidad de área en el medio de transporte.
- 3.15.** DESINFECCION: Aplicación de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de las enfermedades. Se aplica después de una limpieza y debe realizarse en locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.
- 3.16.** DIMAR: Dirección General Marítima.
- 3.17.** ESPACIO DISPONIBLE EN LA EMBARCACION MARITIMA: Superficie y altura que se adjudica por animal o por peso corporal de los animales.
- 3.18.** ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR DE BOVINOS Y BUFALINOS: Lugar de donde salen los animales a exportar; incluye centros de acopio y predios, debidamente certificados por el ICA.
- 3.19.** EMBARCACION MARITIMA: Embarcación apta para la navegación cualquiera que sea el sistema de propulsión, barcos, barcas, buques destinados a transitar por vía marítima.
- 3.20.** EMPRESA EXPORTADORA. Aquellas empresas que comercializan ganado en pie o carne, fuera de las fronteras nacionales.
EXPORTADOR: Persona natural o jurídica que realiza la actividad de exportación de animales en pie o de carne.
- 3.21.** GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES (GSMI): Forma expedida por el ICA, para el transporte de animales dentro del territorio nacional, válido para un solo trayecto y destino, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.
- 3.22.** SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL: Designa las operaciones de numeración y registro de los animales individualmente, que permite la trazabilidad de los mismos, utilizando un método identificador en particular, e irrepetible que el ICA determine.
- 3.23.** INSUMO AGROPECUARIO: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural, sintético, biológico o biotecnológico, utilizada para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales, vegetales o a sus productos.
- 3.24.** LABORATORIO: Designa una institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

especialista en métodos de diagnóstico veterinario, el cual es responsable de la validez de los resultados. La Autoridad veterinaria autoriza y supervisa la realización por estos laboratorios de las pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio internacional.

- 3.25.** LIBRE PLÁTICA: Acto administrativo que las autoridades marítimo sanitarias del puerto, llevan a cabo, una vez comprobadas las adecuadas condiciones sanitarias para autorizar las operaciones de embarque.
- 3.26.** OPERARIO CUIDADOR DE ANIMALES: Designa una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que, gracias a su experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles, logra manejarlos con eficacia y preservar su bienestar. La persona puede haber adquirido su competencia por medio de una formación oficial o por experiencia práctica.
- 3.27.** PAÍS IMPORTADOR: Designa el país de destino final de un envío de mercancías
- 3.28.** PAPP: Puerto, aeropuerto o paso fronterizo en donde el ICA, realiza el control sanitario de la entrada o salida de mercancías agropecuarias.
- 3.29.** PREDIO EXPORTADOR: Predio certificado por el ICA para la exportación de bovinos y/o bufalinos.
- 3.30.** PRUEBAS DIAGNÓSTICAS: Técnica de laboratorio que permiten conocer el estado sanitario de un animal frente a una enfermedad determinada.
- 3.31.** RESPONSABLES SANITARIOS DE ANIMALES: Se entiende como responsables sanitarios todas las personas físicas o jurídicas que tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las tareas y actuaciones sanitarias relacionadas con la exportación de ganado en pie o para sacrificio con fines de exportación de carne durante todo el proceso de exportación hasta destino.
- 3.32.** SISPA: Sistema de Información de Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios. Es una herramienta que proporciona información y permite participar directamente en el proceso de importación de material agrícola o pecuario desde y hacia Colombia
- 3.33.** TRANSPORTE: Acto en el que se trasladan los animales de un lugar a otro.

ARTICULO 4.- SOLICITUD PARA LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que cuente con el Registro Sanitario de Predio Pecuário – RSPP vigente, que esté interesado en obtener el certificado como establecimiento exportador de bovinos y/o bufalinos en pie o para carne, debe presentar la solicitud por cualquiera de los medios establecidos por el ICA, donde se consigne la siguiente información:

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- 4.1. Nombre del predio productor de bovinos y/o bufalinos.
- 4.2. Ubicación geográfica del predio productor. (departamento, municipio, vereda).
- 4.3. Área del predio registrada en el sistema de Movilización establecido.
- 4.4. Nombre y apellidos del responsable ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico.
- 4.5. Datos del asistente técnico del predio y/o Médico Veterinario y/o Médico Veterinario Zootecnista, con número de matrícula profesional vigente.

PARÁGRAFO. La solicitud debe ser realizada por el propietario del predio, o contar con autorización escrita del mismo para llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO 5.- EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR. Para obtener la certificación del establecimiento exportador se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, mediante la realización de una visita técnica, a partir de la cual se emitirá un concepto técnico según los siguientes parámetros:

- 5.1. La visita técnica será llevada a cabo por MV o MVZ del ICA.
- 5.2. Cuando un predio cuente con dos o más propietarios, y/o responsables ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo, el establecimiento como un todo deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución para obtener la certificación y el concepto técnico será unificado.
- 5.3. El concepto técnico que se emita podrá ser favorable o desfavorable así:
 - 5.3.1. Favorable: El concepto técnico será favorable cuando el predio cumpla con el 100% de los criterios Fundamentales, mínimo el 80% de los criterios Mayores y mínimo 60 % de los criterios menores.
 - 5.3.2. Desfavorable: Este concepto se emitirá cuando se evidencie al menos una de las siguientes condiciones: Obtener un nivel de cumplimiento menor al 100% de los criterios fundamentales y/o menos del 80% de los criterios mayores y/o menos del 60% de los criterios menores.

PARÁGRAFO 1. El propietario, poseedor o tenedor del establecimiento de exportación podrá solicitar cancelación del certificado en cualquier momento.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Una vez obtenido el concepto favorable, se expedirá el correspondiente certificado a favor del propietario, poseedor o tenedor del establecimiento exportador, el cual tendrá vigencia indefinida siempre y cuando se mantengan las condiciones con las cuales se otorgó el certificado. El ICA a través de sus funciones de inspección vigilancia y control verificará mediante visitas de seguimiento anual y determinará la continuidad de la certificación.

PARÁGRAFO 3. El certificado como establecimiento exportador será registrado en el sistema de información oficial para el control a la movilización.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DEL ESTABLECIMIENTO.

La certificación del establecimiento exportador podrá ser modificada mediante solicitud escrita dirigida al ICA por el titular del certificado de establecimiento exportador, cuando se presente cambio de propietario, poseedor o tenedor del establecimiento, al cual se le otorgó la certificación. En estos casos no será necesario realizar nueva visita técnica.

ARTICULO 7.- REQUISITOS GENERALES PARA LA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPORTACIÓN PARA BOVINOS Y/O BUFALINOS.

Para obtener la certificación como establecimiento exportador de animales en pie o de sacrificio para exportación de carne, se realizará visita técnica de verificación donde se deberá evidenciar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 7.1. Tener asistencia técnica de un Médico Veterinario (MV) o médico veterinario Zootecnista (MVZ) o Zootecnista (Z), con matrícula profesional vigente.
- 7.2. Disponer de un plan sanitario expedido y firmado por un MV o MVZ, que contenga como mínimo, planes de vacunación, procedimientos relacionados con adecuado manejo de los animales y de los procesos del predio y control de parásitos internos y externo.
- 7.3. Estar ubicado en zonas libres de fiebre aftosa con o sin vacunación reconocida por la OMSA.
- 7.4. Contar con área o potrero de aislamiento debidamente identificado para la separación de animales enfermos.
- 7.5. Cuando el establecimiento de exportación posea instalaciones de estabulación, estas deben tener drenaje y ventilación adecuadas para evitar acumulación de gases y olores.
- 7.6. Acceso controlado y documentado para vehículos y personas, con desinfección de todos los vehículos que entren a las instalaciones.
- 7.7. El manejo de bovinos y/o bufalinos, deberá realizarse en condiciones que reduzcan posibilidades de producción de heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable, no emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni instrumentos que provoquen dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, instrumentos eléctricos o electrónicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero).
- 7.8. Se debe disponer de mano de obra suficiente y las personas relacionadas con el cuidado y uso de los animales deberá estar capacitada en manejo sanitario, inocuidad y bienestar animal.
- 7.9. Contar con espacio suficiente que satisfaga las necesidades de confort, y alimentación.
- 7.10. Contar con corrales de espera pre embarque con espacio para alimentación, agua y descanso suficiente, de acuerdo a los animales a exportar.
- 7.11. Contar con áreas, contenedores y/o instalaciones para el almacenamiento de alimentos para animales, suplementos nutricionales, sales mineralizadas, de tal forma que se mantenga su calidad y se evite el riesgo de contaminación cruzada, prevengan su deterioro, contaminación y la proliferación de plagas. Los insumos relacionados deben contar con registro ICA.
- 7.12. Se debe asegurar una cantidad suficiente de comederos de acuerdo con la etapa de producción, los tipos y materiales de comederos y objetos utilizados para el suministro de alimento deben garantizar la calidad del mismo y su capacidad debe ser adecuada de acuerdo con el número de animales que van a tener acceso a los mismos.
- 7.13. Los animales que se mantengan atados deberán, como mínimo, poder echarse, girarse, caminar y tener acceso libre al agua y alimento; el nudo no debe ser corredizo.
- 7.14. El área de almacenamiento de los medicamentos de uso veterinario debe ser limpia, organizada y fresca, los medicamentos e insumos deben ser clasificados de acuerdo con su uso y deben ser aplicados siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
- 7.15. Los tratamientos que incluyan antibióticos, antimicrobianos, relajantes musculares, medicamentos de control especial, anestésicos y hormonales, deben administrarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con lo consignado en la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.
- 7.16. Las agujas y demás implementos que se utilicen para la administración de medicamentos, deben encontrarse en buen estado y limpios, para garantizar el bienestar animal por efecto de su uso. Se recomienda que estos implementos sean de uso desechable.
- 7.17. No utilizar en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosecha de cultivos ornamentales, leche de retiro, excretas ni desechos de alimentación humana (lavazas).

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- 7.18. No se deben emplear alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contenga harinas de carne, sangre y hueso vaporizado; harinas de carne y hueso y harinas de despojos de mamíferos.
- 7.19. En las praderas y cultivos destinados a la alimentación de los animales, que emplee plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas, estos deben contar con registro ICA de acuerdo con la normatividad vigente, respetando los periodos de carencia consignados en el rotulado del producto cuando corresponda.
- 7.20. Las formas de aplicación, uso y manejo de estiércol y efluentes (aguas servidas con desechos sólidos y líquidos) utilizados como abonos en pastizales y cultivos destinados a la alimentación de los animales deben evitar la contaminación ambiental y el riesgo biológico.
- 7.21. Cercas mantenidas en buen estado de conservación y construidas de forma adecuada para la contención y el aislamiento de la especie alojada.
- 7.22. Declaración juramentada firmada por MV o MVZ sobre manejo de residuos de medicamentos.
- 7.23. Informe del manejo relacionado con Bienestar Animal en cada predio.
- 7.24. Control de Ingresos y salidas correspondientes a los animales objeto de exportación.
- 7.25. Contar con registro verificable de todas las movilizaciones del predio.

PARÁGRAFO. El sistema de identificación oficial será obligatorio siempre y cuando sea un requerimiento del país de destino.

ARTICULO 8.- REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO DE EXPORTACION PARA BOVINOS PARA REPRODUCCION Y DE LIDIA. Se debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, y una vez cumplidos los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino, se realizará el proceso de expedición del Certificado Zoosanitario de Exportación - CZE y la verificación en el puerto de salida para la respectiva emisión del Certificado de Inspección Sanitaria - CIS.

PARÁGRAFO. Los bovinos de exportación para reproducción y/o lidia podrán ser exportados por vía aérea, terrestre, marítima o fluvial. En caso de realizarse el envío de los animales por vía aérea, se debe cumplir con las exigencias establecidas por la asociación internacional de transporte aéreo- IATA.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPORTACIÓN PARA BOVINOS Y/O BUFALINOS CON DESTINO A EXPORTACIÓN DE GANADO EN PIE POR VÍA MARÍTIMA. Se debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, y una vez verificado y aprobado el proceso de exportación, durante el periodo de aislamiento previo al embarque de los animales, el Médico Veterinario del ICA autorizado para tal fin, verificará los siguientes aspectos en el establecimiento exportador:

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- 9.1. La coherencia y existencia de los inventarios ganaderos y la densidad de carga adecuada en cada predio.
- 9.2. Alimento y agua en calidad adecuada de acuerdo a la capacidad de carga de cada predio exportador.
- 9.3. Soportes de las GSI de los bovinos ingresados desde el predio de origen a predio certificado para exportación.
- 9.4. Evaluación de la condición sanitaria de los animales.
- 9.5. Verificar el plan vacunal, así como tratamientos veterinarios exigidos y los resultados de las pruebas diagnósticas de acuerdo con lo establecido por el país de destino.
- 9.6. Verificar la ausencia de ectoparásitos (miasis por gusano barrenador del ganado “Cochliomyia hominivorax”, nuche “Dermatobia Hominis”, Garrapatas y Mosca del ganado), heridas frescas o en proceso de cicatrización.
- 9.7. Verificar que el asistente técnico del establecimiento exportador certifique el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal para el cargue de los animales, así como las densidades de los animales por camión.

PARÁGRAFO 1. El sistema de identificación oficial será obligatorio siempre y cuando sea un requerimiento del país de destino, se debe contar con el método de identificación de animales autorizada a cada exportador.

PARÁGRAFO 2. El establecimiento exportador podrá ser supervisado cuando lo considere necesario sea o no, este un sitio de embarque definitivo pudiéndose expedir el CZE in situ por el total del número de animales a exportar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso para autorizar la salida de los bovinos desde el predio exportador, se deberán cumplir con la totalidad de las condiciones sanitarias, de bienestar y de inocuidad establecidas en esta resolución y aquellas exigidas por los países importadores.

PARÁGRAFO 4. El exportador deberá incluir por cada intensión de exportación el inventario de animales validado, el informe detallado de bienestar animal de origen a destino definido por el ICA y el protocolo de limpieza y desinfección de la motonave a utilizar para la exportación.

PARÁGRAFO 5. El ICA podrá realizar evaluaciones de bienestar animal en el predio cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 10.- TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS BOVINOS EN PIE PARA EXPORTACION EN EL ESTABLECIMIENTO CERTIFICADO. El exportador debe garantizar el tiempo de permanencia mínimo en el establecimiento para su verificación por parte del ICA,

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

correspondiendo a 14 días calendario antes de la exportación, cuando los bovinos sean con destino a países que no exigen pruebas diagnósticas y de 30 días calendario cuando se requiera adelantar procesos de pruebas diagnósticas.

El médico veterinario del ICA a cargo del proceso, enviará a la Dirección Técnica de Cuarentena, el Certificado Sanitario de Origen (CSO), con los soportes requeridos, avalando el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse la movilización de los bovinos para la exportación a otro establecimiento antes de su salida al puerto marítimo, se podrá autorizar por parte de la Dirección Técnica de Cuarentena, siempre y cuando se realice una validación de las razones expuestas, y visitas de verificación tanto en el establecimiento de origen como en el establecimiento de destino, completando en todo caso, el tiempo de permanencia mínimo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 11.- ACTIVIDADES PREVIAS AL CARGUE DE LOS ANIMALES AL BUQUE.

Todo proceso de exportación de ganado en pie por vía marítima deberá estar precedida por una reunión pre-operativa por lo menos tres días antes del embarque, con la definición de las siguientes actividades.

- 11.1. Verificación del documento emitido por la autoridad que aprueba la embarcación junto con el plan de viaje y el plano de la motonave que contenga contactos de los responsables de cada etapa (capitán, primero a bordo, logística, veterinarios, auxiliares, etc.).
- 11.2. Verificación de la ruta de viaje y fecha prevista de llegada al país de destino.
- 11.3. Entrega de información sobre Fecha y hora prevista de llegada del barco al fondeo y/o al muelle de salida.
- 11.4. Entrega de información sobre fecha y hora de inicio de ingreso de los animales a la embarcación.
- 11.5. Entrega del dato del número de animales a ser embarcados.
- 11.6. Presentación y aprobación por parte del funcionario ICA de los planes de contingencia definiendo los procedimientos de respuesta a las situaciones de emergencia, en caso de escasez de alimento, agua de bebida, condiciones climáticas adversas, daño de ventiladores entre otros.
- 11.7. Entrega de información de los datos del MV o MVZ del ejercicio particular que acompañará el cargue de los animales, el viaje hasta el país de destino y el desembarque en el país de destino.
- 11.8. Entrega de información sobre las condiciones de la embarcación: eslora de la embarcación, metros cuadrados disponibles para alojamiento de animales de cada cubierta, cantidad de comederos, bebederos, capacidad de almacenamiento de

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

alimentos (en toneladas), capacidad de tanques de agua potable, cantidad y capacidad de desalinizadores, capacidad de las turbinas de ventilación y renovación de aire, a iluminación en área de corrales.

- 11.9. Se deberá prever la disponibilidad de agua, alimento y cama suficiente para los animales durante el viaje.
- 11.10. se deberá contar con un procedimiento para el manejo de residuos sólidos, líquidos, peligrosos y mortalidades durante el viaje.
- 11.11. Presentación del listado de insumos para la atención de los animales y de medicamentos adecuados para el número y la especie de animales transportados.

PARÁGRAFO. El ICA podrá realizar evaluaciones de bienestar animal en puerto cuando lo considere necesario.

ARTICULO 12.- TRANSPORTE DE LOS ANIMALES. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 20223040006915 de 2022 o en aquella que la modifique o sustituya de acuerdo a los tiempos establecidos en la misma.

El asistente técnico responsable del establecimiento exportador, verificará el cumplimiento de los parámetros definidos por el ICA para garantizar el bienestar animal en el transporte y las adecuadas condiciones de limpieza y desinfección de los camiones con destino puerto marítimo.

PARÁGRAFO. El ICA podrá realizar evaluaciones de bienestar animal en el transporte cuando lo considere necesario.

ARTICULO 13. VERIFICACION DE LAS EMBARCACIONES:

- 13.1. Se deberá contar durante el proceso de embarque, viaje y desembarque desde origen a destino, como mínimo con un MV o MVZ y personal técnico de apoyo quienes entregarán todas las novedades del viaje al exportador responsable ante el ICA.
- 13.2. El ICA autorizará el cargue de los animales previa presentación de la aprobación realizada por la DIMAR o la entidad que haga sus veces.
- 13.3. Una vez la motonave se encuentre ubicada en fondeo o en muelle, el personal del ICA del PAFP en conjunto con otras entidades de control, realizará la libre plática.
- 13.4. Previo a la salida de los animales del establecimiento exportador, se deberá realizar inspección y aprobación de la motonave por parte del personal ICA del PAFP, donde se evaluarán las condiciones para el alojamiento de los animales, disponibilidad de alimento, agua potable, medicamentos para la atención de emergencias, limpieza y desinfección, manejo de residuos y mortalidades y demás aspectos incluidos en el informe de bienestar animal aprobado en la solicitud de exportación.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

- 13.5. Las embarcaciones deben estar limpias y desinfectadas antes del embarque de los animales.
- 13.6. Poseer espacios en cada cubierta destinados a enfermería, para el tratamiento eventual de animales heridos, cansados o enfermos. Este espacio debe corresponder por lo menos al 1% de la capacidad de alojamiento de la cubierta correspondiente.
- 13.7. Rampa de acceso: construida en material apropiado para su función, de modo que permita la fácil movilización de los animales y del personal del buque, evitando afectaciones tanto a los animales como a las personas.
- 13.8. Corrales: Deben ser construidos en materiales resistentes a las presiones ejercidas por los animales, de fácil limpieza y desinfección y su diseño y construcción no debe permitir aglomeraciones de animales en ningún punto, evitando heridas y traumatismos, garantizando un adecuado desplazamiento de los animales.
- 13.9. El piso debe ser de fácil limpieza y desinfección y antideslizante.
- 13.10. Las embarcaciones deberán cumplir lo contenido en el capítulo 7.2 del código sanitario para los animales terrestres de la OMSA.
- 13.11. Garantizar la provisión durante el viaje marítimo de mínimo:
- Agua 12% peso vivo diario
 - Provisión de alimento 2.5% peso vivo diario
 - Provisión de cascarilla de arroz, aserrín o material similar de camas 25 m³ por cada 1000 m² de corrales por viaje
- 13.12. Disponer de espacios en la embarcación de acuerdo con la tabla siguiente:

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

Peso vivo (Kg)	Área (m2/cabeza)	Peso vivo (Kg)	Área (m2/cabeza)	Peso vivo (Kg)	Área (m2/cabeza)
200	0.990	305	1.308	410	1.591
205	1.007	310	1.323	415	1.603
210	1.023	315	1.337	420	1.616
215	1.039	320	1.351	425	1.629
220	1.055	325	1.364	430	1.641
225	1.070	330	1.378	435	1.654
230	1.086	335	1.392	440	1.666
235	1.102	340	1.406	445	1.679
240	1.117	345	1.419	450	1.691
245	1.132	350	1.433	455	1.704
250	1.148	355	1.446	460	1.716
255	1.163	360	1.460	465	1.728
260	1.178	365	1.473	470	1.741
265	1.193	370	1.486	475	1.753
270	1.207	375	1.500	480	1.765
275	1.222	380	1.513	485	1.777
280	1.237	385	1.526	490	1.789
285	1.251	390	1.539	495	1.801
290	1.266	395	1.552	500	1.813
295	1.280	400	1.565		
300	1.294	405	1.578		

Fuente. Department of Agriculture Water and the Environment, Australian Government.

PARÁGRAFO 1. Una vez se cuenta con la aprobación de las condiciones de la motonave, se autorizará la salida de los animales desde el establecimiento exportador.

PARÁGRAFO 2. Las devoluciones de naturaleza comercial de los animales deberán ser realizadas antes de la salida de los animales desde establecimiento exportador.

PARÁGRAFO 3. Todos los MV, MVZ, y personal auxiliar por parte de los exportadores deben tener capacitación demostrable para el manejo y bienestar animal.

PARÁGRAFO 4. Los animales deberán ser inspeccionados por el personal del ICA en el PAF de salida, quien expedirá el respectivo Certificado de Inspección Sanitaria – CIS.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 5. El ICA podrá realizar evaluaciones de bienestar animal en las Motonaves cuando lo considere necesario.

ARTICULO 14. SEGUIMIENTO DURANTE EL VIAJE MARITIMO.

- 14.1. El exportador deberá realizar los reportes correspondientes que indiquen el adecuado manejo y bienestar de los animales durante el viaje, para lo cual deberá solicitar al MV o MVZ acompañantes en el viaje el reporte semanal.
- 14.2. El exportador deberá presentar un informe máximo 5 días calendario posteriores a la llegada de la embarcación al país de destino con el número total de animales desembarcados.
- 14.3. El informe debe contar con la firma del capitán de cada Motonave, el MV o MVZ acompañante y el representante legal de cada empresa exportadora.
- 14.4. La responsabilidad sanitaria, de inocuidad y de bienestar animal, de la empresa exportadora está determinada hasta el desembarque de los animales en el país de destino.
- 14.5. El exportador deberá presentar el informe final sobre las condiciones de bienestar animal con el detalle de los puntos requeridos por el ICA, máximo 5 días posteriores a la llegada de los animales a destino, aportando el soporte fotográfico o fílmico de cada exportación debidamente firmado por el MV o MVZ acompañante del viaje.

PARÁGRAFO. El ICA podrá determinar el acompañamiento de una exportación a través de un MV oficial ante circunstancias o eventualidades.

ARTÍCULO 15.- NORMATIVA APLICABLE. Todos los establecimientos exportadores certificados, deberán cumplir con la normativa aplicable al sector agropecuario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras entidades, siendo competencia del ICA, la inspección, vigilancia y control de la normativa sanitaria (sanidad animal, inocuidad en la producción primaria, bienestar animal y movilización de animales).

ARTÍCULO 16 - RESPONSABILIDADES. Los responsables sanitarios ante el ICA de los animales a su cargo en establecimientos certificados para exportación, en transporte terrestre y marítimo tendrán las siguientes responsabilidades:

16.1. RESPONSABILIDADES GENERALES

- 16.1.1. Mantener en todo momento las condiciones con las cuales fue otorgada la certificación de establecimiento exportador.
- 16.1.2. Cumplir con todas las disposiciones técnicas establecidas por el ICA.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

16.1.3. Garantizar las condiciones sanitarias de inocuidad y de bienestar de los animales en todas las etapas del proceso.

16.1.4. Capacitarse y tener las habilidades y competencias necesarias en materia de manejo, sanidad y bienestar de los animales.

16.1.5. Mantener la seguridad en toda la operación.

16.1.6. Notificar al ICA cualquier sospecha de enfermedad o cuando se verifique alguna situación que implique riesgo a la sanidad, integridad y bienestar de los animales.

16.1.7. Asistir a las capacitaciones o citaciones convocadas por el ICA.

16.1.8. Entregar de forma oportuna toda la información solicitada por el ICA.

16.2. RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EN EL ESTABLECIMIENTO CERTIFICADO PARA EXPORTACION.

16.2.1. Mantener la seguridad de la operación, incluyendo el suministro de alimentación, agua y demás cuidados que garanticen el bienestar de los animales.

16.2.2. Proveer instalaciones físicas y condiciones para la realización de las actividades propias de manejo y bienestar animal.

16.2.3. Proveer instalaciones físicas y condiciones para la realización de las fiscalizaciones y actividades administrativas propias del ICA.

16.2.4. Entregar la información periódica relacionada con su actuación y atender las convocatorias del ICA.

16.2.5. Asegurar que todos sus operarios tengan la capacitación y habilidades en materia sanitaria, de manejo y bienestar animal.

16.3. RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DEL MV, MVZ, DEL ESTABLECIMIENTO CERTIFICADO PARA EXPORTACION

16.3.1. Prestar asistencia directa e inmediata a los animales mantenidos en el establecimiento que presenten alteraciones en su salud, y la ejecución de las demás actividades o prácticas que requieran su supervisión o intervención.

16.3.2. Realizar las necropsias cuando sea requerido.

16.3.3. Emitir la certificación sanitaria de los animales para exportación y sobre el adecuado uso de medicamentos veterinarios.

16.3.4. Garantizar condiciones de sanidad, inocuidad y bienestar animal en los predios certificados.

16.3.5. Verificar que los vehículos en los que son transportados los animales cumplan con condiciones adecuadas para garantizar la seguridad y el bienestar animal.

16.4. RESPONSABILIDAD DEL ASISTENTE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO CERTIFICADO PARA EXPORTACION.

16.4.1. Realizar acompañamiento para la presentación del proceso de certificación del establecimiento.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

16.4.2. Prestar asistencia técnica profesional para el mantenimiento de las condiciones establecidas durante la vigencia de la certificación.

16.4.3. Prestar asistencia técnica profesional para el mantenimiento de las condiciones relacionadas con el bienestar animal en los establecimientos certificados para exportación.

16.5. RESPONSABILIDADES DEL MV O MVZ EN LA EMBARCACION

16.5.1. Estar presente en la reunión pre operativa y operación de cargue, viaje y descargue de los animales del barco.

16.5.2. Determinar el listado de medicamentos e insumos disponibles durante el viaje marítimo.

16.5.3. Prestar asistencia directa e inmediata a los animales mantenidos durante el viaje marítimo, que presenten alteraciones en su salud, y la ejecución de las demás actividades o prácticas que requieran su supervisión o intervención.

16.5.4. Realizar las necropsias cuando sea requerido.

16.5.5. Enviar los informes semanales durante el viaje al ICA.

16.6. RESPONSABILIDADES DEL EXPORTADOR

16.6.1. Entregar la información periódica relacionada con su actuación y atender las convocatorias del ICA.

16.6.2. Asegurar que toda la operación se realice dentro de los tiempos establecidos e informados al ICA.

16.6.3. Velar por el cumplimiento de las condiciones de sanidad, inocuidad y bienestar animal de la exportación autorizada hasta el país de destino.

16.6.4. Mantener comunicación constante con el ICA respecto a cada exportación.

16.6.5. Informar a la Dirección Técnica de Cuarentena cualquier novedad con respecto a la exportación autorizada.

16.7. RESPONSABILIDADES DE LOS OPERARIOS EN ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR Y EN EMBARCACIÓN.

16.7.1. Realizar el manejo, alimentación y suministro de agua procurando el bienestar de los animales.

16.7.2 Realizar adecuado manejo animal.

PARÁGRAFO. Los predios proveedores de ganado con destino a exportación en pie, certificados como exportadores o no, deberán facilitar y entregar de forma oportuna toda la información solicitada por las empresas exportadoras como insumo para los adecuados reportes ante el ICA.

ARTÍCULO 17. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR: La certificación del establecimiento exportador podrá ser suspendida como medida sanitaria en los siguientes casos:

- 18.1. Por presencia o uso de sustancias prohibidas.
- 18.2. Por confirmación de la excedencia de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos de acuerdo a la normatividad vigente.
- 18.3. Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA, el INVIMA y/o Instituto Nacional de Salud INS.
- 18.4. Como resultado de la visita de seguimiento en que se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la carne.
- 18.5. Por la evidencia en el uso de productos veterinarios sin registro ICA, sustancias prohibidas.
- 18.6. Por la evidencia de animales ingresados al establecimiento exportador sin Guía Sanitaria de Movilización y sin identificación (marca de hierro, Chapeta o DIN)
- 18.8. Por incumplimiento de los criterios con los que se otorgó la certificación.
- 18.7. Por incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por las empresas exportadoras correspondientes a los datos solicitados por el ICA para garantizar parámetros de sanidad, inocuidad, bienestar y seguimiento de los animales objeto de exportación.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de la certificación tendrá un término durante el cual el responsable sanitario del establecimiento exportador deberá subsanar las causas que dieron origen a la suspensión.

PARÁGRAFO 2. Para el levantamiento de la suspensión, el responsable ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo, deberá solicitar visita técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido en la correspondiente medida sanitaria de suspensión.

ARTÍCULO 19. SUSPENSIÓN DE EMBARQUES EN LA MOTONAVE. El embarque de animales será suspendido por un tiempo establecido por el funcionario ICA cuando se presenten las siguientes situaciones:

- 19.1. Por sospecha la presencia de animales de contrabando.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

19.2. Cuando se observa animales con sospecha de enfermedad infecciosa.

19.3. Cuando como resultado de inspección física y de bienestar realizada por el ICA a la embarcación se obtenga concepto desfavorable y las condiciones encontradas pueden ser subsanadas en corto tiempo.

19.4. Cuando el embarque se demore o exceda en un 30% del tiempo programado inicialmente, en este caso la embarcación debe zarpar con los animales embarcados hasta ese momento.

PARÁGRAFO. La suspensión del embarque deberá ser subsanada en el menor término posible de acuerdo a las instrucciones emitidas por el inspector de PAPF del ICA, sin perjuicio de las ordenes y/o sanciones determinadas por las demás autoridades portuarias.

ARTÍCULO 20. CANCELACION DE EMBARQUES. La cancelación de los embarques se dará como medida sanitaria en los siguientes casos:

20.1. Cuando se observa animales con presencia confirmada de enfermedad infecciosa.

20.2. Cuando se confirme la presencia de animales de contrabando.

20.3. Cuando se vean afectadas las condiciones de bienestar de los animales.

20.4. Cuando se obtenga concepto desfavorable a la inspección física a la embarcación realizada por el ICA y las condiciones encontradas no pueden ser subsanadas en corto tiempo.

20.5. Cuando se incumplan con los requisitos establecidos por el país importador.

ARTICULO 21. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. También se podrán aplicar las siguientes medidas:

21.1. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES A LA EMPRESA EXPORTADORA. La autorización de exportación podrá ser suspendida hasta por seis (6) meses por el ICA en los siguientes casos:

21.1.1. Por realizar cancelación de tres o más exportaciones consecutivas encontrándose ellas ya aprobadas.

21.1.2. Por presentar tres llamados de atención por escrito por parte del ICA en exportaciones diferentes.

21.1.3. Por presentar dos llamados de atención escritos en la misma exportación.

21.1.4. Por evidencia en cambio el de ruta aprobada para país de destino una vez zarpe la Motonave.

21.1.5. Por la no presentación de informes requeridos por el ICA de forma reiterativa.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos de sanitarios, bienestar e inocuidad para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”

21.2. CANCELACION DE LA CERTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR. La certificación de establecimiento exportador podrá ser cancelada, si cumplido el plazo máximo de suspensión como medida sanitaria, no se han corregido las no conformidades detectadas o por la confirmación e incautación de animales de contrabando.

21.3. INHABILITACION DEL EXPORTADOR O DEL BUQUE

21.3.1. Cuando el infractor haya incurrido en mínimo dos veces en suspensiones o cancelaciones de embarques diferentes.

21.3.2. Por incumplimiento de las disposiciones en esta resolución.

21.3.3. Cuando se demuestren la realización de prácticas incompatibles con el objeto del embarque, que coloquen en riesgo la sanidad animal, la inocuidad o el bienestar animal.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIA. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 97977 del 27 de mayo de 2021 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los () días del mes de 20__

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General

Proyectó: Adriano Fontecha – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Susan Chanchay – Dirección Técnica de Cuarentena
Revisó: Juan Fernando Roa – Director Técnico de Asuntos Nacionales (E)
Diego Rojas – Subgerente Protección Fronteriza
Aprobó: Alfonso José Araujo – Subgerente Protección Animal (E)
Diego Rojas Mórea – Subgerente Protección Fronteriza
Juan Fernando Roa Ortiz – Subgerente Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)